



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:05 HORAS DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/18/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resulta FUNDADO el agravio vertido por el Actor, ordenándose al Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en un término que no exceda 03-tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice las acciones necesarias a fin de cumplimentar los efectos de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omisos en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor, así como al correo electrónico identificado como ojpereyda 13@hotmail.com; NOTIFÍQUESE a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; NOTIFÍQUESE con inmediatez a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de ser integrada la presente, a los autos del expediente identificado con el alfanumérico SG-JDC-3/2020 lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EXPEDIENTE NÚMERO SG-JDC-3-2020.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: CJ/JIN/18/2020

ACTOR: MANUEL GUZMÁN MORÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL SEDE NAYARIT.

ACTO IMPUGNADO: LA NEGATIVA A RECIBIR
ESCRITO DE TERCERO INTERESADO EN MI DEFENSA AL
JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL
C. JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MARISCAL.

COMISIONADA PONENTE: LIC. JOVITA MORÍN
FLORES.

Ciudad de México, a 27 de enero de 2020.

VISTOS para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD al rubro indicado, promovido por el C. MANUEL GUZMAN MORAN en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, a fin de controvertir lo siguiente: "...LA NEGATIVA A RECIBIR ESCRITO DE TERCERO INTERESADO EN MI DEFENSA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MARISCAL ...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al



Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte, que en fecha 23 de enero de 2020, fue recibido oficio número **SG-SGA-OA-124/2020**, signado en fecha 22 de enero de 2020, por la actuaría regional de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual presenta ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Juicio para la protección de los derechos político-electORALES, ordenándose el reencauzamiento, y se advierten los siguientes:

HECHOS:

1. Que, en fecha 22 de diciembre de 2019, fue celebrada asamblea en el Comité Directivo Municipal en Tuxpan, Nayarit, a fin de renovar órganos partidistas municipales, resultando electa la planilla encabezada por el C. MANUEL GUZMAN MORAN.
2. Que, en fecha 26 de diciembre de 2019, fue presentado juicio de inconformidad signado por el C. JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MARISCAL, en las oficinas de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Nayarit.
3. Que, en fecha 10 de enero de 2020, el C. MANUEL GUZMAN MORAN acudió a las instalaciones de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Nayarit, a fin de presentar escrito de tercero interesado, negándose la ahora Autoridad Responsable a recibir dicha documental.



4. Que, en fecha 10 de enero de 2020, se presentó Juicio para la protección de los derechos político-electORALES signado por el C. MANUEL GUZMAN MORAN ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.- Tercero Interesado. De los documentos que obran en autos, no se advierte documental con tal carácter.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 23 de enero de 2020, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/18/2020**, a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Es oportuno enfatizar que, los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional, establecen dentro del numeral 119 inciso a, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente medio impugnativo, cito:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular; ((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

“Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo...” ((ENFASIS AÑADIDO))

SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO.



“...LA NEGATIVA A RECIBIR ESCRITO DE TERCERO INTERESADO EN MI DEFENSA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MARISCAL ...”.

TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE. A Juicio del actor:
LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEDE NAYARIT.

CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. Se tiene por recibido el medio de impugnación vía Juicio de Inconformidad, mandatado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número **SG-JDC-3-2020**.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



c) Legitimación. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

d) Definitividad: El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria.

SEXTO. – AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o



equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.



SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO

La parte actora expone bajo protesta de decir verdad, como principal motivo de disenso la falta de certeza jurídica por las acciones contrarias al derecho hechas por la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit; argumenta que existe “**...VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, AL NEGARSE EL DERECHO DE ACUDIR EN MI CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MARISCAL**”, al efecto, esta Ponencia considera en primer término, que, en todo proceso interno deberán de cumplirse y acatarse, además de la normativa interna, toda proporción de guarda de nuestro derecho electoral mexicano, quien regula de forma clara y precisa, la forma en que deben comparecer las partes en el proceso, es de destacarse que la ley general de medios de impugnación, lo define como:

“Artículo 12

1. Son **partes** en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

...

c) El **tercero interesado**, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor...

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que



presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello..."

"Artículo 17

...

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los **terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes**, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar



dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente..."

Luego entonces, de una simple lectura de los trasuntos expuestos en párrafos anteriores, deviene, el derecho de comparecer del C. MANUEL GUZMAN MORAN como parte en los medios de impugnación, en su calidad de tercero interesado, arrojando que le asiste la razón, toda vez que, es obligación del Órgano Intrapartidista denominado "Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Nayarit" **recibir documentación sin prejuzgar el contenido**, por lo que, dicho acto vulnera en perjuicio del Promovente, el derecho a la impartición de justicia pronta y expedita, contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, veáse el siguiente criterio jurisprudencial intitulado "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN



ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", aplicable al caso concreto, cito:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Novena Época Núm. de Registro: 171257
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 192/2007
Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. **De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;** 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de **todos y cada uno de**



los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, **y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido;** y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.



Además de vulnerarse el derecho constitucional expuesto, no debe pasar desapercibido, que es una atribución estatutaria y reglamentaria de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolver el fondo del mismo, resultando aplicable la siguiente tesis, véase:

Tesis XXXI/2014

TERCEROS INTERESADOS. CORRESPONDE AL PLENO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO DE COMPARRECENCIA (LEGISLACIÓN DE TABASCO Y SIMILARES).- De la interpretación de los artículos 17, párrafo 5, y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se advierte que corresponde al pleno del tribunal electoral local pronunciarse sobre el escrito de los terceros interesados y tenerlo por no interpuesto **cuando incumple con las condiciones legales**. Por tanto, cuando un juez o jueza instructora resuelve tener por no presentado o niega el carácter de tercero interesado actúa contrario a derecho, y ante su impugnación, debe quedar sin efectos.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-232/2014.—Actores: Juan Carlos García Antonio y otras.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—



12 de marzo de 2014.—Unanimidad de seis votos.—
Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario:
Sergio Dávila Calderón. La Sala Superior en sesión pública
celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, aprobó
por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año
7, Número 15, 2014, páginas 99 y 100.

Luego entonces, derivado de lo anterior enfatizamos que, en el particular, el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional regula en los artículos 119 fracción III, 123 y 124, el derecho de las partes a comparecer en calidad de “tercero interesado”, por lo que, **la acción hoy combatida es contraria al derecho así como a los reglamentos de este instituto político.**

OCTAVO. EFECTOS.

Sin prejuzgar el contenido, plazo, requisitos y anexos del escrito de tercero interesado signado por el C. MANUEL GUZMAN MORAN, se ordena **remitir dichas constancias al juicio de inconformidad** identificado con el alfanumérico **CJ/JIN/07/2020** Promovido por el C. **JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MARISCAL**, a fin de ser integradas al mismo, para su debido estudio y análisis.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:



RESUELVE:

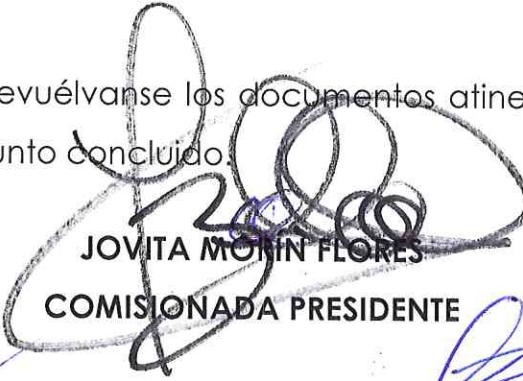
PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en un término que no exceda **03-tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice las acciones necesarias a fin de cumplimentar los efectos de la presente resolución.

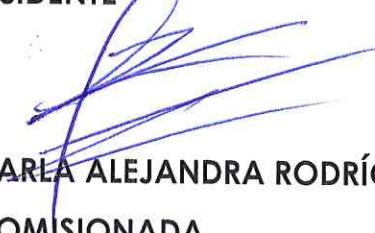
TERCERO. NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omisos en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor, así como al correo electrónico identificado como ojpereyda_13@hotmail.com; **NOTIFIQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; **NOTIFIQUESE con inmediatez a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a fin de ser integrada la presente, a los autos del expediente identificado con el alfanumérico **SG-JDC-3/2020** lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

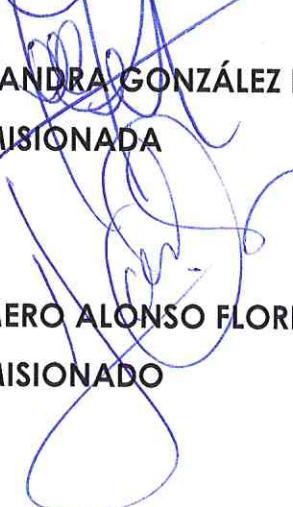


En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO